

IEEBC/CGE31/2025

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO A VÍCTIMAS E IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, EN BAJA CALIFORNIA.**

## G L O S A R I O

<b><i>Comisión de Igualdad</i></b>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Congreso del Estado</i></b>	Congreso del Estado de Baja California.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b><i>Diario Oficial</i></b>	Diario Oficial de la Federación.
<b><i>Grupo</i></b>	Grupo de personas capacitadas del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para brindar atención de primer contacto a víctimas, identificación de factores de riesgo y atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b><i>Multidisciplinario</i></b>	
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Ley de Acceso</i></b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado De Baja California.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b><i>Ley General</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>OPVPMRG</i></b>	Oficina de Procedimientos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>PELE 2025</i></b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
<b><i>Periódico Oficial</i></b>	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
<b><i>Poder Judicial</i></b>	Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b><i>Protocolo</i></b>	Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctimas e Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política

**Reglamento Interior**

**Unidad de Igualdad**

**UTCE**

**VPMRG**

contra las Mujeres en Razón de Género aplicables para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en Baja California.

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

1. **A. Reforma constitucional en materia de paridad de género.** En fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la *Constitución General* en materia de paridad de género, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.
2. **B. Reforma en materia de VPMRG.** En fecha 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso, de la Ley General de Instituciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la *Ley General*, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas en materia de VPMRG.
3. **C. Reforma locales en materia de VPMRG.** En fecha 2 de septiembre de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial*, el Decreto número 102 de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por el que se aprobaron diversas reformas a la *Constitución Local*, la *Ley Electoral*, la Ley de Partidos Políticos, la *Ley de Acceso* y la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del Estado de Baja California, en materia de VPMRG.

4. **D. Aprobación de las reformas institucionales en materia de VPMRG.** En fecha 2 de octubre de 2020, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número 22 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, mediante el cual fueron reformadas, derogadas y adicionadas diversas disposiciones, en materia de VPMRG, en atención a lo dispuesto en el Decreto 102 del Congreso del Estado.
5. **E. Reformas locales en materia de igualdad sustantiva.** En fecha 19 de julio de 2023, el Poder Ejecutivo de Baja California publicó en el *Periódico Oficial*, el Decreto 262 mediante el cual el Congreso del Estado reformó diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, incorporando el principio de igualdad sustantiva.
6. **F. Aprobación del Protocolo del Instituto Electoral.** En fecha 27 de marzo de 2024, mediante Acuerdo IEEBC/CGE49/2024, el *Consejo General* aprobó el “*Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctimas e Identificación y Análisis de Factores de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Instituto Estatal Electoral de Baja California*”, con el objeto de establecer las bases y directrices que debería atender la *UTCE* al realizar la identificación de factores de riesgo, y en caso de resultar necesario, dictar las medidas de protección y/o elaboración de planes de seguridad, que sean oportunos y proporcionales a lo requerido por la o las víctimas de VPMRG, en donde se ordenó la conformación del *Grupo Multidisciplinario*.
7. **G. Conformación y capacitaciones al personal del Grupo Multidisciplinario.** En el mes de abril de 2024 se conformó el *Grupo Multidisciplinario*, quienes, en los meses de mayo, noviembre y diciembre de la referida anualidad, participaron en las capacitaciones sobre “*Primeros Auxilios Psicológicos*” impartida por personal del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, “*Atención Presencial de Primer Contacto a Mujeres Víctimas de Violencia de Género*” impartida por personal del Instituto de las Mujeres de Baja California y la profesionalización y certificación en el estándar de competencia ECO-539 sobre “*Atención Presencial de Primer*

*Contacto a Mujeres Víctimas de Violencia de Género*” impartida por el ente certificador del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) del Sistema Nacional de Competencias.

8. **H. Capacitación al personal de la *Unidad de Igualdad*.** Del 02 al 06 de diciembre de 2024 personal de la *Unidad de Igualdad* fue capacitada en “*Primeros Auxilios Psicológicos a Mujeres Afectadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*”, impartido por la Coordinación de Centros de Formación y Servicios Psicológicos de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual fue gestionado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*.
9. **I. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** En fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el 16 de septiembre de 2024 y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la referida entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.
10. **J. Reforma del Poder Judicial.** En fecha 31 de diciembre de 2024, se publicó el *Periódico Oficial*, el Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la *Constitución Local*, en materia del *Poder Judicial*, el cual entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Noveno, el plazo de noventa días naturales a efecto de que el *Congreso del Estado* realice las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al *Instituto Electoral* para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.

11. **K. Inicio del *PELE 2025*.** En fecha 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025* en Baja California, en el que habrán de elegirse la totalidad de magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del *Poder Judicial*.
12. **L. Inicio de preparación de la elección del *PELE 2025*.** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió a través de sesión pública, la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*, etapa distinguida por ser la más amplia y cuya importancia radica en que todos los elementos que involucra, deberán estar listos antes del día de la Jornada Electoral.
13. **M. Publicación de la convocatoria pública general emitida por el *Congreso del Estado*.** En fecha 10 de enero de 2025, se publicó en el *Periódico Oficial* el Acuerdo mediante el cual se convocó a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces todos del *Poder Judicial*. En dicha convocatoria se establecieron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.
14. **N. Publicación de las convocatorias de los comités de evaluación.** En fecha 20 de enero de 2025, se publicaron en el *Periódico Oficial* los Acuerdos mediante los cuales se emitieron las convocatorias públicas dirigidas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y *Poder Judicial* respectivamente, en el marco del *PELE 2025*, para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces, todas del *Poder Judicial*. En las convocatorias se reiteraron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.

15. **O. Acuerdo facultativo.** En fecha 24 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del *Instituto Electoral* para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el *PELE 2025*.
16. **P. Calendario del *PELE 2025*.** En fecha 29 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE10/2025, relativo al calendario del *PELE 2025*, mismo que dispone la consecución de 105 actividades de responsabilidad propia y compartida con el *INE*, incluyendo la actividad número 17, relativa a la adecuación de las disposiciones reglamentarias relacionadas con la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres candidatas del *PELE 2025*.
17. **Q. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 21 de febrero de 2025, la *Unidad de Igualdad* remitió el oficio IEEBC/UISyND/044/2025 a la Secretaría Ejecutiva referente al anteproyecto de *Protocolo* y anexos, para ser turnada a la *Comisión de Igualdad*.
18. **R. Turno a la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 22 de febrero de 2025, el Consejero Presidente del *Consejo General*, mediante oficio IEEBC/CGE/0503/2025, turnó a la *Comisión de Igualdad* el asunto referido en el antecedente inmediato anterior, para su análisis, discusión y en su caso, proponerlo al *Consejo General* para su aprobación definitiva.
19. **S. Reunión de trabajo de la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 24 de febrero del 2025, la *Comisión de Igualdad* y las representaciones de los Poderes del Estado celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de Dictamen número tres por el que se propone al *Consejo General* la aprobación del *Protocolo*. A esta reunión asistieron las tres consejerías integrantes de la *Comisión de Igualdad*, así como las representaciones de los tres poderes de gobierno.

20. **T. Sesión pública de la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 26 de febrero de 2025, la *Comisión de Igualdad* celebró sesión pública en la que se discutió y aprobó el proyecto de Dictamen número tres, por el que se propone al Consejo General la aprobación del *Protocolo* y anexos.

## CONSIDERANDOS

21. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracciones II, III y XXXVIII de la *Ley Electoral*; el *Consejo General* es competente para emitir el presente Acuerdo, máxime su atribución de expedir aquellos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, incluyendo la emisión de documentos que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
22. Adicionalmente, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto número 36 referido en el apartado de antecedentes, el *Consejo General* se encuentra facultado para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025*, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo cual se extiende a la aprobación del *Protocolo*.
23. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales, incluso las del *Poder Judicial*, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.



24. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- VII. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**
- VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

25. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

26. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.



27. **V. Instrumentos internacionales en materia de VPMRG.** La *VPMRG* es una forma específica de violencia que se manifiesta en el ámbito político y tiene como base la discriminación de género. Se refiere a los actos de violencia que sufren las mujeres por el hecho de participar en la vida política, ya sea como votantes, candidatas, activistas o representantes electas. Esta violencia se utiliza como una herramienta para excluirlas o limitar su participación política.
28. Este tipo de violencia busca no solo deslegitimar la participación política de las mujeres, sino también perpetuar estructuras de poder patriarcales que limitan la equidad de género en los procesos democráticos.
29. Es importante destacar que, aunque existen marcos legales e internacionales que buscan erradicar esta violencia, en muchas entidades, las mujeres continúan enfrentándose a este tipo de violencia, lo cual sigue siendo un obstáculo importante para alcanzar la igualdad de género en la política.
30. México es parte de diversos tratados y convenios internacionales que buscan erradicar la *VPMRG*. Estos instrumentos tienen como objetivo garantizar la igualdad de derechos y la plena participación de las mujeres en la vida política. Algunos de los más importantes son:
31. **A) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).** México ratificó la CEDAW en 1981. Este tratado de la Organización de las Naciones Unidas establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, incluida la violencia política. Aunque la CEDAW no aborda exclusivamente la violencia política, sí establece principios de igualdad de género y derechos políticos, lo que incluye el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política sin discriminación ni violencia.

32. **B) Protocolo Facultativo de la CEDAW.** Este protocolo, que México ratificó en 2002, permite que las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos bajo la CEDAW puedan presentar denuncias ante el Comité CEDAW. Esto es relevante porque las víctimas de violencia política pueden utilizar este mecanismo si sienten que el Estado no está cumpliendo con su obligación de proteger sus derechos.
  
33. **C) Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará).** México ratificó esta convención en 1999. Este instrumento regional, adoptado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), aborda específicamente la violencia de género, incluyendo la violencia política. La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, limita el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el derecho a participar en la vida política y pública. Establece que los Estados deben tomar medidas para prevenir y sancionar este tipo de violencia.
  
34. **D) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).** México se comprometió con la Declaración de Beijing, que establece un marco para la promoción de los derechos de las mujeres, incluida su participación plena y activa en la política. Aunque no es un tratado vinculante, esta plataforma resalta la importancia de eliminar todas las formas de violencia, incluida la violencia política, para asegurar la igualdad de género en todos los ámbitos, incluyendo el político.
  
35. **E) Resoluciones de la ONU sobre la VPMRG.** En los últimos años, la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado diversas resoluciones que abordan específicamente la violencia política contra las mujeres, instando a los Estados miembros a tomar medidas para proteger a las mujeres en el ámbito político. Aunque no son tratados vinculantes, estas resoluciones refuerzan el marco internacional y ofrecen directrices para erradicar este tipo de violencia.

36. En suma, México es parte de una serie de tratados internacionales que buscan garantizar los derechos políticos de las mujeres y erradicar la *VPMRG*. Aunque los avances son significativos, persisten desafíos para la plena implementación de estos compromisos.
37. **VI. Regulación normativa nacional y local sobre VPMRG.** De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución General*, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución General* establece.
38. En ese sentido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
39. Además, la misma disposición constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

40. Por otra parte, el artículo 7 de la *Constitución Local* consagra que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce la *Constitución Local*, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Carta Magna.
41. Mientras que, el artículo 98 de la *Constitución Local*, establece que en el Estado de Baja California las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.
42. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 BIS de la *Ley de Acceso*, la *VPMRG*, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
43. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados

por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

44. Por otra parte, el artículo 11 TER del mismo ordenamiento jurídico, alude que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley

XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La *VPMRG* se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

45. El artículo 12, segundo párrafo, de la *Ley de Acceso*, dispone que en materia de *VPMRG*, el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.

46. En ese sentido, el artículo 44 TER de la multicitada *Ley de Acceso*, establece que corresponde al *Instituto Electoral*, en el ámbito de sus competencias:
- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
  - II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
  - III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
47. Con base en el artículo 9 de la *Ley Electoral*, primer párrafo, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es su derecho, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
48. Asimismo, el último párrafo de la disposición en comento estipula que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de *VPMRG*.
49. El último párrafo del artículo 112 de la *Ley Electoral*, manifiesta que la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de *VPMRG* en términos de la ley referida.



50. En el artículo 160, fracción II, de la *Ley Electoral* se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidaturas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden o aquellas que constituyan actos de *VPMRG*, así como las que injurien a las autoridades o las candidaturas que contiendan en la elección.
51. El artículo 337 del ordenamiento legal de referencia, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma:
- I. Los partidos políticos;
  - II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
  - III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
  - IV. Las autoridades públicas;
  - V. Los notarios públicos;
  - VI. Los extranjeros;
  - VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
  - VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
  - IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
  - X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.
52. Cuando alguno de los sujetos señalados en el párrafo anterior sea responsable de las conductas relacionadas por *VPMRG*, contenidas en la *Ley Electoral*, así como en la *Ley de Acceso*, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353 de la *Ley Electoral*. Las quejas o denuncias por *VPMRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

53. Por su parte, el artículo 337 BIS de la *Ley Electoral*, establece que la *VPMRG*, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al multicitado ordenamiento electoral, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en su artículo 337, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

54. Al respecto, el artículo 342, fracción V, de la *Ley Electoral*, establece que se constituye como una infracción a dicha Ley, de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de *VPMRG*, en los términos de la *Ley Electoral* y de la *Ley de Acceso*.

55. **VII. Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras libre de violencia.** Como se da cuenta en los antecedentes I y J del presente documento, tanto a nivel nacional, como a nivel local fueron aprobadas reformas constitucionales que permite la elección popular de personas juzgadoras en todo el país con el objetivo de fortalecer la democracia y la independencia judicial en la entidad.

56. De conformidad con los artículos quinto transitorio, fracción III y décimo sexto, del Decreto No. 36, para la organización del *PELE 2025*, se facultó al *Instituto Electoral*, para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025* y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables al proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
57. En tal contexto, el primer párrafo del transitorio noveno del Decreto de referencia establece que, las reformas a la Constitución del Estado, regirán y se aplicarán directamente, sin perjuicio de las adecuaciones legales que en su caso correspondan, pudiéndose acudir supletoriamente en lo que llegase a resultar aplicable, a la legislación electoral, en lo que no se contraponga al mencionado Decreto.
58. En el artículo tercero transitorio del Acuerdo referido en el antecedente M, por el que se aprobó la convocatoria pública general por el *Congreso del Estado*, se solicita que el *Instituto Electoral* entre otras instituciones, en sus ámbitos de competencia, cuiden que el proceso de campaña de las candidaturas a los diversos cargos, transcurran con seguridad y sin interferencias de cualquier institución o agente que puedan afectar la imparcialidad, equidad de la competencia y el ejercicio de los derechos político-electorales.
59. Bajo ese contexto, derivado de las reformas constitucionales en materia del *Poder Judicial*, este *Consejo General* considera oportuno que el *Instituto Electoral* cuente con instrumentos que establezcan las bases y criterios para garantizar a las mujeres aspirantes, candidatas, y las que resulten electas en el *PELE 2025* para la integración del *Poder Judicial*, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia política, mediante documentos que contemplen procedimientos a seguir para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la misma.

60. Lo anterior, considerando que en México, las representaciones sociales sobre el rol secundario de las mujeres en la esfera política, social y económica las antecede un amplio sistema de valores que ha dado lugar a prácticas y acciones violentas y discriminatorias, que se expresan en una variedad de comportamientos agresivos, por lo cual, la *VPMRG* se ejerce en sociedades que las conciben como personas vinculadas al hogar y a papeles secundarios fuera de la vida política, aun cuando en México ya contamos con mujeres en altos niveles de toma de decisiones.<sup>1</sup>
61. **VIII. Protocolo para atención de primer contacto a víctimas.** En el año 2024 y con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 el *Instituto Electoral* aprobó el “*Protocolo para la atención de primer contacto a víctimas e identificación y análisis de factores de riesgo en los casos de VPMRG*” emitido mediante acuerdo IEEBC/CGE48/2024 y que se refiere en el antecedente F de este documento, en el cual, entre otros aspectos, se contempló la creación de un *Grupo Multidisciplinario* integrado por personas servidoras públicas del *Instituto Electoral* que cuenten con conocimientos y aptitudes óptimas para la atención especializada con orientación a la salvaguarda de la vida, libertad e integridad de las víctimas de *VPMRG*, quienes, además, deben estar en constante capacitación en materia de atención a víctimas y perspectiva de género con enfoque en materia electoral.
62. La creación del *Grupo Multidisciplinario* se consideró una estrategia innovadora para este *Instituto Electoral*, por lo que el funcionamiento del mismo ha ido evolucionando conforme a las capacitaciones y especialización de cada persona que lo integra, motivo por el cual, tanto las personas integrantes del *Grupo Multidisciplinario* como el personal adscrito a la *Unidad de Igualdad* y a la *OPVPMRG* han tomado diversas capacitaciones en materia de atención, prevención, identificación, erradicación, sensibilización y sanción de la violencia.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional Electoral. La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Instituto Nacional Electoral Proceso Electoral Federal 2023-2024. Página 25. Consultable en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/UTCE\\_atencion\\_VPMRG\\_PEF23-24.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/UTCE_atencion_VPMRG_PEF23-24.pdf)

63. En lo que respecta al personal adscrito a la *Unidad de Igualdad* ha asistido a talleres especializados en “*Violencia política contra las mujeres en razón de género: sentencias relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” coordinado por la Dirección General de Igualdad de Derechos Humanos y Paridad de Género del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, así como a la capacitación en “*Primeros auxilios psicológicos a mujeres afectadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*”, impartido por la Coordinación de Centros de Formación y Servicios Psicológicos de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual fue gestionado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*.
64. Asimismo, personal de las diversas áreas de la institución que conforma el referido *Grupo Multidisciplinario* acudió al taller “*Vida Libre de Violencia para las Mujeres*”, impartido por el Instituto de las Mujeres de Baja California, y a la capacitación sobre “*Primeros Auxilios Psicológicos*” que impartió el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.
65. Por otra parte, las personas que integran el *Grupo Multidisciplinario* cursaron el taller de alineación en el estándar de competencia EC0539 “*Atención Presencial de Primer Contacto a Mujeres Víctimas de Violencia de Género*” que ayudó a profesionalizar a través de evaluación y certificación, para contar con personas capaces de identificar y determinar la problemática, así como asesorar a las mujeres y víctimas de la violencia basada en el género, desde la perspectiva de género y en estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres, a través del análisis del caso para la orientación, asesoría o canalización en correspondencia con las necesidades de las usuarias para garantizar su bienestar.
66. Con ello, se busca abonar a la obligación de brindar una atención que permitan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia mediante la profesionalización de quienes realicen esta importante tarea, para que cuenten con los conocimientos,

habilidades y actitudes necesarias para comprender la situación y brindar orientaciones acordes a la situación de las usuarias del servicio.<sup>2</sup>

67. La atención se realiza mediante una entrevista que se registra en el formato de atención de primer contacto, en la que se determina la problemática de violencia, incorporando elementos de perspectiva de género para facilitar la desnaturalización de la misma, así como orientando a la mujer víctima para que acuda a los servicios especializados disponibles en su entorno.
68. En virtud de lo anterior, se considera necesario emitir un *Protocolo* actualizado que contemple el desarrollo de las herramientas adquiridas para la atención de mujeres víctimas de violencia de género previstas en el estándar de competencia, con la finalidad de generar documentos específicos que incluyan la atención y asesoría de primer contacto a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, así como especificar el trámite a seguir cuando se trate de mujeres candidatas a juzgadoras que participen en el *PELE 2025* que acudan a solicitar información sobre *VPMRG* o bien, presenten una queja o denuncia por *VPMRG*.
69. De manera que, dentro del *Protocolo* se contará con información precisa y certera respecto de los procedimientos que desarrollará la institución electoral para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, y especialmente la *VPMRG*, contemplando que durante la atención de primer contacto, el personal que conforma el *Grupo Multidisciplinario* deberá llenar el formato de atención de primer contacto, en donde se identifiquen factores de riesgo y se precise que se realizó la referenciación de la mujer víctima de violencia a las autoridades competentes.
70. Por otra parte, se considera necesario estipular que el área encargada de brindar asesoría y orientación especializada a las mujeres víctimas de *VPMRG* será la *Unidad de Igualdad*, mientras que la *OPVPMRG* será la encargada de valorar los

<sup>2</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. Consultable en: [http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/fd\\_ec0539.html](http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/fd_ec0539.html)

factores de riesgo, así como de dictar las medidas de protección cuando se interponga una queja o denuncia por *VPMRG*.

71. Ello, además de contemplar que el personal que conforma el *Grupo Multidisciplinario* se deberá continuar sensibilizando y capacitando de manera constante, mediante procesos formativos con perspectiva de género e interculturalidad, donde se brinden las herramientas necesarias para la atención de primer contacto a través de las convocatorias de formación que el *Instituto Electoral* designe para ello, a efecto de que tengan la capacidad de ver, escuchar y comprender la problemática de las desigualdades e inequidades de género y en particular de la *VPMRG*.
72. En suma, entre las modificaciones propuestas destacan, la definición y el alcance de cada una de las áreas involucradas, así como las funciones y competencias de cada una de ellas desde el primer contacto con la víctima, hasta la presentación de la queja o denuncia, sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, y en su caso la emisión de medidas de protección, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales encomendadas a este *Instituto Electoral*.
73. Por lo cual, este *Consejo General*, considera fundamental que las mujeres aspirantes, contendientes y las que resulten electas del *PELE 2025*, cuenten con instrumentos actualizados y encaminados a salvaguardar sus derechos, estableciendo parámetros claros y seguros para que las mujeres puedan denunciar cualquier tipo de violencia política o acoso durante el proceso electoral, garantizando que existan medidas de atención y protección para las mujeres víctimas.
74. Lo anterior, contribuye a una democracia más robusta y representativa, toda vez que se crean mecanismos que aseguren que quienes perpetúan la *VPMRG* sean sometidos a procedimientos sancionadores. Esto no solo protege a las mujeres víctimas, sino que también envía un mensaje claro sobre la intolerancia de tales



actos en la esfera pública y política, cumpliendo con los compromisos internacionales y con la función mandatada a este *Instituto Electoral* de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y de actuar con perspectiva de género.

75. Cabe resaltar que la difusión del *Protocolo*, resultan de gran importancia para promover la equidad, la justicia y la participación democrática plena en el PELE 2025, toda vez que contribuye a sensibilizar a la ciudadanía sobre la violencia que enfrentan las mujeres.
76. La difusión del instrumento de mérito, ayudan a visibilizar los actos de violencia, promoviendo un entorno donde todas las voces son escuchadas, lo que facilita su identificación y posterior acción para su erradicación, generando un impacto positivo en las mujeres afectadas, al comprender mejor sus derechos y cómo recibir la atención de primer contacto para denunciar esos actos de violencia, se brinda certeza para actuar y exigir justicia.
77. Además, este documento proporciona información clave sobre la atención de primer contacto a víctimas de violencia y las vías legales o institucionales a través de las cuales pueden buscar protección o justicia, por lo que su diseño y difusión son de suma relevancia, en la inteligencia de que, cuanto más se circule y se hable de la violencia contra la mujer y *VPMRG* más difícil será para los perpetradores actuar impunemente.
78. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General* emite los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueba el *PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO A VÍCTIMAS E IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, EN BAJA CALIFORNIA* y anexos.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que colabore con la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en el diseño y difusión del *PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO A VÍCTIMAS E IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, EN BAJA CALIFORNIA* y anexos, en términos del considerando VIII, del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de las representaciones de los poderes del Estado acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el portal de internet institucional, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la **12ª sesión extraordinaria** del Consejo General **vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025** celebrada el día 27 de febrero de 2025; por votación unánime de siete (7) votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 54vGNXWZAlmxral8SwasSZDPmXFnsi0ps08CagV8o7k=

